



Panamá, 27 de noviembre de 2015

Nota N° 201-01-4476

Licenciado

GUSTAVO HIM C.

Administrador General
Autoridad de Turismo de Panamá
E. S. M.

REF: Solicita nuestra opinión, en relación a la interpretación que realizó en su momento la Autoridad de Turismo de Panamá, al emitir la Resolución N° 107/2014 de 14 de noviembre de 2014, por medio de la cual se negó la exoneración de 432 fincas, en virtud a que no aparecían como propiedad de la empresa [REDACTED] la cual goza de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, según Resolución N° 38/08 de 4 de diciembre de 2008.

Estimado Licenciado Him:

En atención a su consulta relacionada a la interpretación que realizó en su momento la Autoridad de Turismo de Panamá, al emitir la Resolución N° 107/2014 de 14 de noviembre de 2014, por medio de la cual se negó la exoneración de 432 fincas, en virtud a que no aparecían como propiedad de la empresa HARTIN TRADING, S.A., la cual goza de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, pasamos a absolver la consulta realizada, describiendo puntualmente cada una de estas:

Consulta N°1:

-"Es correcta o no la interpretación que realizó, en su momento la Autoridad de Turismo de Panamá, al emitir la Resolución No. 107/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, negando la exoneración de las cuatrocientas treinta y dos (432) fincas, fundamentada en que las fincas no aparecían como propiedad de la empresa [REDACTED], sino como propiedad de la empresa [REDACTED] Warehousing [REDACTED]"

[Handwritten signature]
[REDACTED]

certificados de Registro Público aportados por la empresa [REDACTED]

Consulta N°2:

-“En caso de que su criterio sea que las cuatrocientas treinta y dos (432) fincas dadas en fideicomiso por la empresa [REDACTED], a favor [REDACTED], si pueden gozar del incentivo de exoneración del impuesto de inmueble fundamentado en el numeral 2 del Artículo 1 de la Ley No. 58 de 2006, se puede proceder a la revocación del acto administrativo en firme fundamentado en el artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.”

RESPUESTA:

Luego de revisada su Nota N° 112-AL-346-15 de 12 de octubre de 2015, en la cual nos plantea una relación de hechos acontecidos, ante la **Autoridad de Turismo de Panamá**, en relación a la interpretación que realizó en su momento esta entidad, al emitir la Resolución N° 107/2014 de 14 de noviembre de 2014, por medio de la cual se negó la exoneración de 432 fincas, en virtud a que no aparecían como propiedad de la empresa [REDACTED] la cual goza de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, y de la cual derivan estas dos consultas puntuales, consideramos a bien emitir una sola respuesta.

La interpretación que hiciera la Autoridad de Turismo de Panamá para negar la exoneración de las cuatrocientas treinta y dos (432) fincas, mediante la Resolución No. 107/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, es un acto administrativo ejercido de acuerdo a las facultades contenidas en la Ley 58 de 2006.

Los afectados con dicha decisión cuentan con los medios de impugnación contemplados en la Ley, en caso de no estar de acuerdo.

No puede esta Dirección General de Ingresos opinar sobre temas que son de competencia de la Autoridad de Turismo de Panamá.

En el caso que nos consulta no resulta aplicable el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 ya que esta norma dispone que las entidades públicas, podrán revocar de oficio actos administrativos que reconocen o conceden derechos a terceros, entre otros supuestos, cuando el interesado así lo consienta. En el caso a que se hace referencia en la Nota N° 112-AL-346-15 de 12 de octubre de 2015, **se niega** la exoneración solicitada.

Es oportuno mencionar que de acuerdo a la Ley 58 de 2006 la Autoridad de Turismo de Panamá tiene a su cargo la tramitación y el reconocimiento de los



incentivos relacionados con la actividad turística, así como la inscripción de los negocios que cumplan en el Registro Nacional de Turismo.

Atentamente,



DAVID ALEXIS HIDALGO PADILLA

Director General de Ingresos Encargado
DAHP/JSA/jm

